



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0226/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo incoada por los señores Manolo del Rosario Valenzuela (Síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas) contra la Sentencia núm. 0322201400011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellano Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales y específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 0322201400011, objeto de la presente solicitud de suspensión, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia se acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera contra los señores Manolo Del Rosario Valenzuela y Sócrates Medina, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: SE RECHAZAN los fines de inadmisión, planteados por la parte accionante señores Manolo del Rosario Valenzuela (Sindico) y Sócrates Medina (Supervisor de Obras Públicas), de generales que constan, quienes tiene como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Elís de los Santos Ramírez, Mélido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz, por las razones que anteriormente expuestas. SEGUNDO: DECLARA con lugar la acción constitucional de amparo, incoada por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, de generales que constan, quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, y los Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista; en contra de los señores Manolo del Rosario Valenzuela (Sindico) y Sócrates Medina (Supervisor de Obras Públicas), de generales que constan, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales, a los Dres. Elís de los Santos Ramírez, Mélido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz. TERCERO: ACOGE la indicada acción constitucional de amparo, en consecuencia dispone que el accionante Ángel Daneli Milanese Herrera, en su condición de propietario del inmueble cuya designación catastral posicional corresponde al No.215090518702, tiene el derecho de gozar y disponer de su propiedad del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho un uso prohibido por las leyes y reglamentos, por tanto queda facultado y autorizado sin impedimento alguno, para colocar los límites de su propiedad con la canaleta, dren o cuneta de la carretera Sabaneta –La Presa de Sabaneta, que corresponda al área pública; con la meridiana aclaración de que la empalizada, pared o sistema de materialización de límite que coloque, no perjudique o afecte el área de derecho público con la cual colinda por el lado oeste. CUARTO: DISPONE la ejecución de la presente sentencia, inmediatamente sean los accionados señores Manolo del Rosario Valenzuela (Sindico) y Sócrates Medina (Supervisor de Obras Públicas), puestos en conocimiento de la misma, a quienes les queda impedido entorpecer físicamente la ejecución de lo ordenado, pues el accionante señor Ángel Daneli Milanese Herrera, queda facultado y autorizado para colocar el medio que le permita materializar los límites de su propiedad, sin dañar o perjudicar el área de dominio público. En caso de incumplimiento por parte de los accionados, es decir que entorpezcan físicamente la ejecución de lo ordenado, quedaran compelidos a pagar un (sic) astreinte por la suma de Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00) a favor del accionante, por cada día en que se mantenga obstruyendo o entorpeciendo la ejecución de esta sentencia. QUINTO: SE RECHAZAN las conclusiones de fondo, hechas por la parte accionada señores Manolo del Rosario Valenzuela (Sindico) y Sócrates Medina (Supervisor de Obras Públicas) de generales que constan; por las razones anteriormente expuestas).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo

2.1. La demanda en suspensión fue interpuesta por los señores Manolo del Rosario Valenzuela (sindico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas) el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que fuera suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 0322201400011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014).

2.2. En esas atenciones, la citada demanda en suspensión fue notificada a las partes el veinticuatro (24) de enero de dos mil catorce (2014), mediante Acto de alguacil núm. 094-2014, instrumentado por el ministerial Wilson Mesa del Carmen, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

3.1. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana acogió la indicada acción de amparo, fundamentándose en los siguientes motivos:

Que en virtud de las indicadas comprobaciones, el tribunal tiene que llegar al convencimiento de que el límite que separa la propiedad del señor accionante, con el área pública, es la cuneta de la carretera Sabaneta –La Presa de Sabaneta, donde está la canaleta, conforme se observa en el plano individual aprobado oportunamente por la Dirección Regional de Mensura Catastrales. Departamento Central, conforme lo interpretaron los agrimensores referidos, de lo cual consta emitido el certificado de Título, matrícula No.2000004291, a nombre del señor Ángel Daneli Milanese Herrera, inmueble correspondiente a la designación catastral posicional No. 215090518702, con un área de 12,778.58m², emitido por la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana, en fecha 25 de septiembre del año 2013.

Que así las cosas, de conformidad con el artículo 544 del Código Civil:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y reglamentos. Y conforme el artículo 545 del mismo instrumento normativo: Nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación, por juicio de Tribunal competente.

Que en ese sentido, al tenor del principio de seguridad jurídica, que supone que es la “cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que, previsiblemente lo será en el futuro (Sainz Moreno). La seguridad jurídica “establece ese clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad, que es presupuesto y función de los estados de Derecho (Pérez Luño).” Que este principio se corresponde con que, si el accionante señor Ángel Daneli Milanese Herrera, es el propietario del inmueble cuya designación catastral posicional corresponde al No. 215090518702, tiene el derecho sin impedimento alguno, de colocar su empalizada o cualquier otra pared o sistema que le permita materializar los límites de su propiedad con la canaleta, dren o la cuneta de la carretera Sabaneta-La Presa de Sabanera, que corresponda al área pública; pero bajo ninguna circunstancia, como dicho límite pueda dañar o amenazar dañar, en el presente o en el futuro, el área pública de referencia, porque es de todos conocido, que donde termina el derecho de uno, inmediatamente comienza el derecho del otro.

Que así las cosas, procede acoger la actual acción de amparo, limitada a la disposición que haremos contar en la parte dispositiva, y consecuentemente se impone el rechazo de las conclusiones de la parte accionada por ser carece de derecho (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los demandantes en suspensión

Los accionantes en suspensión, señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas), por intermedio de sus abogados, Dres. Elías de los Santos Ramírez, Mélido Mercedes Castillo y Leandro Ortiz, argumentan, en sustentación de sus pretensiones, lo siguiente:

POR CUANTO: A que, la indicada Sentencia en Acción Constitucional de Amparo, en uno de sus ordinales de su parte dispositiva, ordena la ejecución provisional y sin fianza de la misma, no obstante cualquier recurso que se eleve contra la misma. (Sic).

POR CUANTO: A que, la ejecución de la indicada sentencia en Acción Constitucional de Amparo conllevaría riesgos de consecuencias manifiestamente excesivo en perjuicio de MANOLO DEL ROSARIO VALENZUELA (SINDICO) Y SOCRATES MEDINA (SUPERVISOR DE OBRAS PUBLICAS), ya que si es ejecutada contra MANOLO DEL ROSARIO VALENZUELA (SINDICO) Y SOCRATES MEDINA (SUPERVISOR DE OBRAS PUBLICAS), se perjudicaría ampliamente el aspecto económico y social a estos, y al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Sabaneta, debido a que saldrían de su patrimonio recursos económicos que actualmente están siendo invertido en otras funciones del mismo, es decir, en la Comunidad y en el bienestar de los Munícipes de dicho Distrito Municipal, al tener que reparar la canaleta y las aceras, si es ejecutada dicha sentencia, y, que si la indicada Sentencia en Acción Constitucional de Amparo es REVOCADA en la revisión serian dichos recurso difícilmente recuperados. (Sic).

POR CUANTO: A que, la sentencia en Acción Constitucional de Amparo objeto de impugnación contiene errores groseros y un exceso de poder que hacen nula de nulidades absolutas que obviamente sería revocada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ese honorable tribunal de alzada y en consecuencia, si se ejecutaría dicha sentencia con anterioridad a que el tribunal conozca del recurso de Revisión de la misma, se perjudicaría a los recurrentes, accionados en acción Constitucional de Amparo en gran parte de su patrimonio, y del Estado Dominicano, que posteriormente resultaría difícil de recuperar. (Sic).

POR CUANTO: A que dicha Sentencia en Acción Constitucional de Amparo reconoce que no le pertenece al Accionante en primer grado hoy recurrido en suspensión, que obviamente sería REVOCADA por ese Honorable Tribunal Constitucional , ya que el juez reconoce que la Canaleta por donde el señor ANGEL DANIELI MILANESE HERRERA pertenece al dominio público, es decir, a la comunidad y que fue hecha por obras públicas, y que el Ayuntamiento invierte en limpieza de esa canaleta aproximadamente unos CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$400,000.00) al año, y que dicha empalizada si es puesta encima de la canaleta como pretende el accionante impediría, no solo el tránsito de los munícipes, sino, además la limpieza de la misma toda vez que se vaya a realizar, o modificar dicha canaleta, y por ente el Juez le ordena en su sentencia que no toque o deteriore el área del dominio público o canaleta propiedad del estado...(sic).

POR CUANTO: A que cuando la ejecución provisional de una sentencia ha sido ordenada no puede ser detenida en caso de Revisión más que por el mismo tribunal, estatuyendo en SUSPENSION. (Sic).

Por tales motivos y razones, y las que vos podría suplir con vuestro criterio jurídico, Honorables Magistrados,... muy respetuosamente tienen a bien solicitar...:(sic).

PRIMERO: Se ordene la suspensión de la sentencia en Acción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Amparo No. 03222014000011, dada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Juan, de fecha 16 del mes de Enero del año 2014. (Sic).

SEGUNDO: Que se ordene la ejecución inmediata sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir.

TERCERO: Se declare el proceso Libre de Costa por Tratarse de Acción Constitucional de Amparo. (Sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos del accionado, señor Ángel Daneli Milanese Herrera

El accionado, Ángel Daneli Milanese Herrera, como argumento a contrario y a través de sus abogados, Dr. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz y Licdos. Carlos Américo Pérez Suazo y Junior Rodríguez Bautista, aduce lo siguiente:

En cuanto al primer motivo que sostiene la parte demandante en suspensión de ordenanza es preciso destacar que los señores Manolo del Rosario Valenzuela (Sindico) y Sócrates Medina (Supervisor de Obras Públicas), no han establecido de forma precisa y convincente cuales son las consecuencia que entraña la ejecución de la ordenanza de amparo, y más aún cuando en la instrucción de proceso el honorable magistrado que presidia el proceso ordenó la designación de dos técnicos para que se trasladaran al lugar donde se encuentra la propiedad..., y allí los mismos rindieron su informe si el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, estaba construyendo la empalizada que limitaría todo su terreno dentro de su propiedad, y fíjense honorables jueces que los dos peritos estuvieron de acuerdo en que la empalizada que estaba construyendo el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, estaba dentro de su propiedad, es tanto así honorable que las declaraciones de los técnicos designados al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto expresaron que dicho señor construyó en el límite de su propiedad, ver páginas (sic) macada con el Folio 34-36, que es donde comienzan las declaraciones de los agrimensores designados por el Tribunal.

Que así las cosas honorables jueces fíjense que la sentencia esta tan bien motivada que en la misma se establece la sencillez del amparo y la tutela judicial de mismo en cuanto al derecho que hemos alegado que le han vulnerado al señor Ángel Daneli Milanese Herrera, ver las páginas marcadas con el folio 42-43 último párrafo de la página 42 y primer párrafo de la cuarenta y tres 43 (sic).

Que en cuanto al medio de que no probamos que el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, era el propietario del terreno, este argumento es desafortunado, primero porque en el expediente figura depositado copia visto original del certificado de títulos, acompañado del plano de la misma, del mismo modo también, nos trasladamos a la propiedad con dos agrimensores que por demás identificaron el inmueble como propiedad del señor Ángel Daneli Milanese Herrera, de lo que se desprende que el argumento expresado por la parte demandante en suspensión de ordenanza, es intempestivo y desafortunado.

Que visto lo anterior los demandantes en suspensión de ordenanza de amparo no han establecido motivos serios y legítimos que fundamente la suspensión de la sentencia...

Por tales motivos y por lo que este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien suplir con su sano y recto criterio de justicia le solicitamos lo siguiente:

UNICO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien rechazar en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas sus partes la presente demanda en suspensión de ordenanza de amparo por la misma ser improcedente mal fundada y carente de base legal, y por los motivos expuestos en el presente escrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo son:

1. Copia del certificado de título emitido por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), correspondiente a la Designación Catastral núm. 215090518702, propiedad del señor Ángel Daneli Milanese Herrera, con una superficie de 12,778.58 metros cuadrados, matrícula núm. 2000004291, ubicado en San Juan de la Maguana.
2. Copia del plano individual, s/f, Designación Catastral núm. 215090518702, provincia San Juan de la Maguana, municipio Sabaneta, emitido por la Jurisdicción Inmobiliaria, Dirección de Mensuras Catastrales, Departamento Central.
3. Acto núm. 130/2014, del diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), instrumentado por Marcelino Santana Mateo, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Juan de la Maguana, a través del cual fue notificada la Sentencia núm. 0322201400011, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana a los señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas).
4. Acto núm. 131/2014, del dieciséis (17) de enero de dos mil catorce



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2014), de notificación de sentencia, instrumentado por Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través del cual fue notificada la Sentencia núm. 0322201400011, dicta el 16 de enero de 2014 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana al señor Ángel Daneli Milanese Herrera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión

El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana resultó apoderado de una acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, con la finalidad de que le fuera resguardado el derecho de propiedad y se le permitiera, sin ningún obstáculo, poder colocar una empalizada o cualquier sistema para delimitar material y físicamente el inmueble de su propiedad, según Designación Catastral núm. 215090518702. La referida acción de amparo fue acogida mediante Sentencia núm. 0322201400011, dictada el 16 de enero de 2014 y recurrida en revisión ante este tribunal.

En consecuencia de lo anterior, los señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas) interpusieron, de igual forma, la presente acción de solicitud de suspensión de sentencia de amparo, aduciendo que la ejecución de la Sentencia núm. 0322201400011 conllevaría riesgos y consecuencias manifiestamente excesivos que perjudicarían ampliamente el aspecto económico y social a estos y al Ayuntamiento del distrito municipal de Sabaneta, debido a que saldrían de su patrimonio, recursos económicos que actualmente están siendo invertidos en otras funciones, es decir, en la comunidad y en el bienestar de los munícipes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho distrito municipal, al tener que reparar la canaleta y las aceras.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, las sentencias emitidas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho. En ese orden, el artículo 90 de la referida ley indica que “en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”. De lo anterior se desprende que el juzgador no previó la figura de la suspensión para los casos de sentencia de amparo; sin embargo, sí lo hizo para el caso de decisiones jurisdiccionales con carácter definitivo, en los términos establecidos en el artículo 54, numeral 8, de Ley núm. 137-11.

Ahora bien, el juez constitucional, amparado por la interpretación de los principios rectores de efectividad y supletoriedad establecidos en el artículo 7, numerales 4 y 12, de Ley núm. 137-11, y de manera subsidiaria, en razón de la peculiaridad de cada caso, en situaciones excepcionales y muy especiales, podría considerar y analizar la posibilidad de suspender la ejecutoriedad de la sentencia de amparo, siempre y cuando no contradigan los fines y los procedimientos constitucionales, y en procura de una buena, sana, efectiva y oportuna administración de justicia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden de ideas, este tribunal constitucional se pronunció a través de la Sentencia núm. TC/0013/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), estableciendo

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelve acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. En ese mismo tenor se expresan las sentencias TC/0075/13, del 7 de mayo de 2013; TC/0089/13, del 4 de junio de 2013 y TC/0224/13, del 22 de noviembre de 2013.

El presente caso, como se ha establecido en otra parte de esta sentencia, versa sobre una acción de amparo incoada por el señor Ángel Daneli Milanese Herrera, con el objeto de que le fuera resguardado el derecho de propiedad y se le permitiera, sin ningún obstáculo, poder colocar una empalizada o cualquier sistema para delimitar material y físicamente el inmueble de su propiedad, lo que le fue acogido por el juez de garantía.

De su parte, los señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas), aducen, ante este tribunal y como fundamento de su solicitud, que la ejecución de la indicada sentencia

les ocasionaría riesgos y consecuencias manifiestamente excesivos que perjudicarían ampliamente el aspecto económico y social a estos, y al Ayuntamiento del Distrito Municipal de Sabaneta, debido a que saldrían de su patrimonio, recursos económicos que actualmente están siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invertido en otras funciones, es decir, en la Comunidad y en el bienestar de los Municipales de dicho Distrito Municipal, al tener que reparar la canaleta y las aceras.

De lo anterior se infiere que el motivo principal por el cual los accionantes solicitan la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia es un motivo meramente económico, independientemente de que no hayan sido condenados al pago de una suma de dinero determinada como consecuencia de la reparación de un daño causado e independientemente de la imposición de un astringente. Por otro lado, el accionado, señor Ángel Daneli Milanese Herrera, advierte que la ejecución de la sentencia le permitiría ejecutar una obra en un terreno de su propiedad.

El Tribunal recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante en el sentido de que, en principio, la suspensión de las decisiones de amparo recurridas en revisión no procede y mucho menos cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/13, TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13, TC/225/13, TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0046/14, TC/0277/13, TC/0225/14 y TC/0329/14, entre otras);

De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la Sentencia TC/0225/14, ha sostenido como firme principio lo siguiente:

... y en lo que tiene que ver con la condena civil– el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. Y, por la Sentencia TC/0329/14, fundamentada en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

En tal sentido, es oportuno reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión no puede constituir una herramienta para frenar el desenvolvimiento y el curso de los procesos judiciales. En consecuencia y tomando como parámetro que el derecho en juego ante la ejecución de lo ordenado es el derecho de propiedad frente a eventuales daños económicos de los accionantes, los cuales por demás no han sido demostrados en este plenario, no cabe duda de que debe prevalecer el derecho de propiedad.

En conclusión, los señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas), no han demostrado fehacientemente cuáles serían los eventuales daños a ocasionar, por lo que el Tribunal es del criterio que no se justifica la suspensión de la ejecutoriedad de la indicada sentencia núm. 0322201400011, por lo que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo debe ser rechazada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vázquez Samuel, segundo sustituto; Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0322201400011, dictada el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014) por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, interpuesta por los señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a los señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico), Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas), y al señor Ángel Daneli Milanese Herrera.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 0322201400011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atribuciones de Tribunal de Amparo, el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. La decisión de amparo dispuso que “...*el accionante Ángel Daneli Milenese Herrera, en su condición de propietario del inmueble cuya designación catastral posicional corresponde al No.215090518702, tiene el derecho de gozar y disponer de su propiedad del modo más absoluto, con tal de que no se haga de ese derecho un uso prohibido por las leyes y reglamentos, por tanto queda facultado y autorizado sin impedimento alguno, para colocar los límites de su propiedad con la canaleta, dren o cuneta de la carretera Sabaneta –La Presa de Sabaneta, que corresponda al área pública; con la meridiana aclaración de que la empalizada, pared o sistema de materialización de límite que coloque, no perjudique o afecte el área de derecho público con la cual colinda por el lado oeste...*” e impuso el pago de un astreinte de Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa y que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.

2.2. Tal solicitud se sustentó en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente establecida la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este Tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera expresa lo faculta a suspender la ejecución de tal tipo de decisiones, por cuanto, sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta se ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “*que dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales*”¹, con lo cual este Tribunal ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: “*El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida*”²”

2.5. Reiteramos nuestra posición, la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este Tribunal continúe conociendo de este tipo demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuales situaciones específicas lo facultarían a aplicar una tutela judicial diferenciada que amerite examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son, *ipso facto*, inadmisibles, pues la regla en las sentencias rendidas en materia de amparo es que tales sentencias son ejecutorias, incluso sobre minuta.

¹ Ver Sentencia TC/0013/13, p. 9.

² Ver Sentencia No. TC/0013/13



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.6. Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la sentencia núm. TC-07-2014-0044, relativo a la solicitud de suspensión de sentencia de amparo incoada por los señores Manolo del Rosario Valenzuela (síndico) y Sócrates Medina (supervisor de Obras Públicas) contra la Sentencia núm. 0322201400011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, el 16 de enero de 2014, de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario